



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2424-2013 LIMA

Lima, veinticinco de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos nulidad interpuestos por el encausado JOSÉ ÁNGEL VALLEJO SAAVEDRA, por la parte civil OSCAR MANUEL SILES MANRIQUE y por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia de fojas mil doscientos trece, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que (i) absolvió a Gady Grey Bocanegra Poblet de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de asesinato por lucro tentado en agravio de Oscar Manuel Siles Manrique; (ii) condenó a José Ángel Vallejo Saavedra como autor de los delitos de homicidio simple en agravio de Oscar Manuel Siles Manrique y de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, así como fijó en quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado Oscar Manuel Siles Manrique y mil nuevos soles a favor del Estado -previamente absolvió a Vallejo Saavedra por delito de omisión de socorro y exposición al peligro y adecúo los hechos imputados al delito de homicidio simple tentado-.

Oído el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## **FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas mil doscientos setenta y seis insta la anulación de la parte absolutoria y de la calificación del hecho delictivo. Alega que no se ha tomado en cuenta diversas pruebas pericial y documental pública que acredita que el delito se perpetró con premeditación y ánimo de lucro; que la situación económica de la acusada Bocanegra Poblet no era satisfactoria, mientras que era muy buena la del agraviado antes de casarse; que la absuelta y el agraviado se casaron con separación de bienes y el intento de asesinato se realizó antes que se notifique la separación convencional de bienes; que la absuelta y el acusado viven juntos; que las garantías solicitadas por la procesada y su hijo fueron abandonadas; que no se tomó en cuenta la situación de la acusada absuelta con el agraviado, en la que medió una denuncia contra ella por amenazas con un revolver; que la pericia psicológica establece que la encausada absuelta tiene una personalidad con rasgos disociales.

SEGUNDO. Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil doscientos treinta y tres cuestiona la absolución a la acusada Bocanegra





Poblet y la adecuación del delito a homicidio simple. Alega que no amenazó al hijo del procesado; que él tenía un patrimonio de bienes importantes y que la absuelta se aprovechó de sus bienes y de su apoyo económico, y al ver que no heredaría decidió matarlo.

TERCERO. Que el encausado Vallejo Saavedra en su recurso formalizado de fojas mil doscientos veintiocho insta la absolución. Arguye que no se encontró en poder de martillo alguno; que las declaraciones del agraviado son contradictorias; que el agraviado sufre de celos enfermizos; que el disparo fue fortuito o, a lo más, cabe un título por lesiones culposas; que el arma de fuego lo encontró y pensaba entregarla a la DISCAMEC.

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día once de junio de dos mil diez, como a las veintiuno y treinta horas, cuando el agraviado Siles Manrique, de setenta años de edad, intentó ingresar a su domicilio, ubicado en el departamento del primer piso del lote número veintisiete manzana B de la Urbanización Juan XXIII – San Borja, advirtió la presencia del acusado Vallejo Saavedra, de sesenta y tres años de edad, quien le impidió cerrar la puerta. Ello determinó que se produzca una gresca entre ambos y que el acusado Vallejo Saavedra utilice un revólver –que había adquirido el día anterior— con el que le disparó dos tiros en el cuerpo, a la vez que con un objeto contundente lo golpeó en la cabeza reiteradamente, causándole un traumatismo encéfalo craneano leve. Luego del ataque, pese a que el agraviado se encontraba herido, el imputado lo abandonó y huyó de la escena del delito tomando un taxi, lo que fue impedido por efectivos policiales, quienes lo detuvieron incautándole el revólver.

A la ex esposa del agraviado, Bocanegra Poblet, de cincuenta y siete años de edad, quien también con anterioridad fue ex esposa del acusado, pero con el agraviado el vínculo matrimonial subsistió hasta julio de dos mil diez, se le atribuyó haber intervenido, de una u otra forma, en el intento de muerte del agraviado, porque con ello buscaba obtener un provecho económico, más aún si existía una investigación fiscal en su contra por tentativa de homicidio y otro proceso por violencia familiar contra el agraviado —que fue declarado abandonado—. Empero, es de tener en cuenta que los hechos ilícitos últimamente citados datan de octubre de dos mil nueve, mientras que los actuales hechos ocurrieron en junio de dos mil diez. Por otro lado, respecto de estos hechos, la Fiscalía estimó que dicha acusada había proporcionado la información necesaria respecto a la dirección—del agraviado, sus características físicas y datos sobre su



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2424-2013 / LIMA

patrimonio. Imputación que por falta de pruebas fue desestimada por el Tribunal Superior.

QUINTO. Que el encausado Vallejo Saavedra acepta haber ido a buscar al agraviado, pelear con él, dispararle y agredirlo. Primero sostiene que el arma —con dos municiones— la compró un día antes en La Cachina, pero luego que se la encontró en un parque. Afirma que el agraviado amenazaba a su hijo con matarlo y pensaba reclamarle por su conducta, y que en el forcejeo salió un disparo [fojas catorce, ciento catorce y ochocientos cincuenta y uno vuelta].

SEXTO. Que, por su parte el agraviado Siles Manrique apunta que el agraviado -quien se dedica a las drogas- lo esperó en su domicilio y le impidió acceder a él. Inmediatamente le disparó en el cuello, pero impidió un segundo disparo al cogerlo de las manos, pero le da de golpes en el cuerpo y lo golpeó con un martillo en la cabeza -aunque en otra declaración expresa no recordarse del martillo-. El imputado huyó cuando escuchó una sirena policial. El imputado es, igualmente, ex esposo de la encausada. Afirma, de otro lado, que la acusada el día treinta y uno de marzo de dos mil seis lo amenazó de muerte con su arma de reglamento, pues es ex policía, a consecuencia de lo cual se retiró del domicilio conyugal. Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve le cursó una carta notarial para que desocupe su casa ubicada en Calle Las Dalias número trescientos treinta y seis guión trescientos treinta y ocho Las Dalias - Valle Hermoso, Surco, lo que originó que la acusada lo acuse falsamente de violencia familiar en septiembre de dos mil nueve. Luego en diciembre de dicho año lo interceptó, acompañada de dos sujetos, le colocó un arma de fuego en la sien y le dijo que lo mataría si le quitaba la casa que ocupaba en Surco, por lo que interpuso la correspondiente denuncia en la Fiscalía. Cuando vendió un predio en enero de dos mil nueve la acusada, airadamente, le pidió le entregue la mitad de lo obtenido, a lo que se negó porque se casó bajo el régimen de separación de bienes, momento en el cual le dijo: "te vas a joder". Luego de varias conversaciones, la encausada aceptó concederle el divorcio y dejar la casa a cambio de cuarenta mil dólares americanos (la transacción se produjo el veintiséis de abril de dos mil diez y la separación convencional el diez de mayo de dos mil diez). Pese a que sólo debía esperarse dos meses para la disolución definitiva del matrimonio, fue atacado de muerte en junio de dos mil diez. Indica que tiene buenas relaciones con el hijo del imputado, además es un joven de treinta años y mide uno punto ochenta y cinco metros, así como que el móvil de su ex esposa -quien es una mujer violenta- era matarlo para quedarse con su





R.N. N° 2424-2013 / LIMA

pensión de viudez y los bienes que posee [fojas treinta y dos, ochenta y siete, quinientos dieciséis y ochocientos ochenta]. Incluso relata que le pagó al procesado para que lo mate [confrontación de fojas doscientos cuarenta y cuatro].

SÉPTIMO. Que la encausada Bocanegra Poblet aduce que el agraviado fue su segundo esposo y el procesado el primero; que conoce que su hijo fue amenazado por el agraviado y que por ello pidió garantías; que hace veinte años no se comunica con el procesado; que lo expuesto por el agraviado es falso; que no lo quiso matar; que perteneció a la Policía de Investigación del Perú hasta mil novecientos noventa y siete y es pensionista con más de veinticinco años de servicio; que, por tanto, no tiene necesidades económicas, labora como abogada, y tiene vivienda y auto propio [fojas ciento ochenta y cuatro, trescientos dieciséis, cuatrocientos cincuenta y cuatro y ochocientos setenta vuelta].

OCTAVO. Que el hijo del procesado, Erick Daniel Vallejo Bocanegra, quien también es hijo de la coencausada, insiste en que el agraviado lo amenazó de muerte en dos ocasiones: en dos mil nueve y el once de junio de dos mil once. Que la razón de las peleas era que hablaba mal de su madre. Que de lo último; es decir, de las amenazas, avisó a su padre, quien le dijo que hablaría con el agraviado. Que no tiene relación con la procesada porque se separó de su padre hace veinte años. [fojas ciento ochenta y nueve].

NOVENO. Que de los certificados médicos legales de fojas veintitrés y treinta y uno fluyen que medió, por lo menos, un mutuo acometimiento. Empero, el procesado presenta escoriaciones ungeales múltiples en tórax cara anterior, cara posterior y en ambos brazos, equimosis violáceas en región dorsal izquierda, tanto por uña humana como por agente contundente duro, que generaron una incapacidad médico legal de cuatro días. El agraviado, por su lado, sufrió una herida por proyectil por arma de fuego con orificio de entrada en el cuello que salió por la espalda, heridas múltiples en cuero cabelludo y traumatismo encéfalo craneano leve, que generaron una incapacidad médico legal de veinticinco días –véase fotografías de fojas ochenta y uno a ochenta y seis—.

Sólo disparó el acusado [pericias de fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno], por lo que la tesis de que el arma se disparó en el forcejó se descarta. El revólver —con número de serie erradicado— presenta características de haber sido disparado, y dos casquillos para revolver —en ambos existen restos de sangre del agraviado [fojas ciento veinticinco]— han sido percutidos en la referida arma [pericia de fojas ciento veinticuatro]. En







SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2424- 2013 / LIMA

poder del acusado se encontró el revólver [acta de fojas diecinueve]. El dolo de matar es, pues, incontrovertible.

**DÉCIMO.** Que la acusación sostiene que se trató de una tentativa de homicidio calificado por lucro. Empero, no existen pruebas que lo acrediten. Está probado que el imputado trató de matar al agraviado por las desavenencias existentes —conflictos con su hijo—, pero no que en concierto con su ex esposa, por dinero o lucro, buscasen la muerte del agraviado. Existen denuncias por violencia familiar y conflictos entre imputado.

Existen denuncias por violencia familiar, y conflictos entre imputado y agraviada —pero los cargos no prosperaron, aunque un proceso por maltrato psicológico del agraviado contra la agraviada prosperó favorablemente a ella [fojas setecientos noventa y cuatro]—, así como del primero con el hijo de la segunda y del encausado [solicitud de garantías de fojas ciento treinta y seis, proceso que luego fue declarado en abandono], pero esos indicios, débiles y lejanos, no explican ni acreditan acabadamente el hecho de sangre suscitado y su móvil de lucro. Además, la agraviada también tenía sus propios bienes y era jubilada del Estado, al igual que el agraviado, lo que fluye de la escritura pública de constitución de régimen patrimonial de separación de bienes de fojas ciento setenta y dos, lo que evidencia que en el tema patrimonial y conyugal llegaron a ponerse de acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en conclusión, la desvinculación del Tribunal, a tono parcial con la oposición de la defensa, está arreglada a derecho, con el agregado que el delito quedó en grado de tentativa. No se vulneraron los principios acusatorio y de contradicción. Se trata del mismo bien jurídico, el hecho en su esencia no fue alterado y se disminuyó o degradó la acusación -como fue materia del debate en el acto oral, no se quebrantaron las garantías y se respetó la homogeneidad del bien jurídico, debido proceso y defensa procesal-. Por otro lado, no existe prueba alguna que acredite concierto entre imputado y acusada absuelta, ni que el fondo de la tentativa de homicidio, que lo transforme en calificado, fuera el lucro. Discutir sobre bienes, separar los mismos y un ulterior divorcio bajo determinadas premisas, ya zanjadas, no se puede deducir razonablemente que los acontecimientos de sangre fueron desencadenados por el afán de lucro desmedido del imputado y la encausada, divorciados hacía veinte años. El testigo, hijo de ambos, es claro en manifestar que fue él quien comunicó a su padre la conducta del agraviado, lo que fue el factor desencadenante de estos sucesos. Los posibles beneficios colaterales como consecuencia de la muerte del agraviado, cuando ya existía una separación patrimonial de bienes y la separación convencional estaba por culminar definitivamente no



R.N. N° 2424- 2013 / LIMA





puede, de suyo, significar que la encausada y el imputado buscasen de propósito la muerte del agraviado para apoderarse de sus bienes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la prueba es insuficiente. Las posibles explicaciones sobre los sucesos pueden ser racionalmente explicadas desde otra perspectiva -como la que es materia de la presente decisión-, por lo que mal se puede concluir que el móvil de la tentativa de homicidio fue el lucro. Se trató de una reacción del imputado ante los problemas del agraviado con su hijo y, por ello, quiso quitarle la vida, para lo cual se valió de un arma de fuego y se acercó a su domicilio. La conclusión pericial psicológica de que la agraviada presenta una personalidad disocial, [fojas seiscientos noventa y siete], en sí misma, no es prueba de la comisión exclusiva de un delito.

La sentencia debe corregirse en cuanto al delito, pues omitió decir que fue en grado de tentativa; no se trató de un delito consumado.

DÉCIMO TERCERO. Que no cabe que la parte civil impugne la calificación jurídico penal del hecho. En cuanto a la reparación civil, ésta debe aumentarse en atención al daño causado y al arma utilizada.

El recurso acusatorio del Fiscal debe desestimarse. También debe desestimarse el recurso defensivo. Debe estimarse parcialmente el recurso acusatorio de la parte civil.

## **DECISIÓN**

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: 1. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos trece, del treinta y uno de enero de dos mil trece, que (i) absolvió a Gady Grey Bocanegra Poblet de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de asesinato por lucro tentado en agravio de Oscar Manuel Siles Manrique; (ii) condenó a José ÁNGEL VALLEJO SAAVEDRA como autor de los delitos de homicidio simple -debiendo entenderse en grado de tentativa- en agravio de Oscar Manuel Siles Manrique y de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado a nueve años de pena privativa de libertad, así como fijó en mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado -previamente absolvió a Vallejo Saavedra por delito de omisión de socorro y exposición al peligro y adecúo los hechos imputados al delito de homicidio simple tentado-. 2. Declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia en cuando fijó por concepto de reparación civil la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado Oscar Manuel Siles Manrique; reformándola: FIJARON por

R.N. N° 2424-2013 / LIMA

dicho concepto la suma de cincuenta mil nuevos soles. 3. Declararon NO HABER NULIDAD en la citada sentencia en lo demás que contiene y es materia del recurso. 4. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal de origen para la ejecución procesal de la sentencia. Hágase saber a las partes personas en esta sede suprema. Intervienen los señores jueces supremos Segundo Morales Parraguez y Luis Cevallos Vegas por licencia de los señores jueces supremos Duberli Rodríguez Tineo y Jorge Luis Salas Arenas, respectivamente.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianievo Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA